

CONCLUSIONES DEL CURSO "POLICÍA JUDICIAL COMO FORMA DE DESARROLLO DE UNA JUSTICIA MÁS EFICAZ"

José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI

*Catedrático de Derecho Penal
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea*

I. 1. El diseño constitucional y legal de la Policía Judicial ofrece un panorama normativo disgregado en el que resultan controvertidas las funciones de los diversos cuerpos en el seno de la investigación criminal, que ha de desarrollarse bajo la dirección funcional de jueces y fiscales.

2. La actuación de los funcionarios de la Policía Judicial debe responder a las exigencias de los siguientes principios mínimos:

- legalidad: sometimiento a las exigencias normativas;
- jurisdiccionalidad: sujeción a las directrices judiciales en el campo de la investigación criminal;
- proporcionalidad: adopción de los medios de investigación menos invasivos de la esfera jurídica de las personas, siempre que sean idóneas para el fin perseguido.

3. La comunitarización de las materias referidas a la libertad/seguridad y justicia provoca una progresiva implicación de los Estados en la adopción de medidas favorecedoras de la intervención policial fuera de sus fronteras para conferir respuesta específica a fenómenos criminales de carácter transnacional. Sin embargo, en nuestra legislación no se han adoptado los instrumentos normativos precisos para permitir la participación de las policías autonómicas de carácter integral que asumen, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, el carácter de policía judicial.

4. La adopción legal de un modelo de dependencia funcional de la policía judicial de jueces y fiscales exige una específica formación de sus miembros en aras a garantizar, de forma permanente, la sujeción a las directrices que emanan del orden jurisdiccional, sin interferencia alguna de la cadena de mando gubernativa.

II. 1. La actuación policial en las instrucciones de diligencias no puede quedarse satisfecha con la mera presentación de pruebas, sino que ha de perseguir el reflejo de su aportación en la sentencia condenatoria o exculpatoria. El fin a conseguir es su aceptación por parte de jueces y tribunales, no el logro inmediato de alguna información, por razones de oportunidad, que después puede devenir en inútil por contraria a la legalidad.

2. La eficacia de la Policía Judicial se logra, en consecuencia, cuando se logran pruebas objetivas, cumpliendo escrupulosamente la ley y exponiéndolas de una forma clara y convincente.

3. Resulta imprescindible proceder a una intensa reforma o incluso la sustitución de la centenaria Ley de Enjuiciamiento Criminal, que debe adecuarse a los tiempos, en particular en cuanto al desarrollo del principio de proporcionalidad y del armónico equilibrio entre:

- por una parte, las necesarias actuaciones policiales en ámbitos tan importantes para la investigación como son los registros domiciliarios, las intervenciones telefónicas o de correspondencia epistolar, y hasta la misma intervención corporal;
- por otra, toda la cohorte de consecuencias gravosas que pueden sufrir los ciudadanos afectados en su honor, intimidad, dignidad personal y libertad por la práctica de esas diligencias.

III. 1. El análisis científico del testimonio y de su carácter constituye una disciplina reciente, compleja y hasta cierto punto susceptible de un empleo peligroso, por poder querer amparar bajo el manto de autoridad lo que no son realmente conclusiones científicas suficientemente acuñadas.

2. En realidad, hoy por hoy, no es todavía posible descubrir la verdad o falsedad de una declaración de un modo científico y absolutamente válido. Ello no obsta a que haya de evaluarse la exactitud y credibilidad de toda declaración testifical.

3. La credibilidad es un juicio subjetivo que puede verse muy ayudado por las técnicas más modernas de análisis de la realidad de las declaraciones (SRA). Con todo, los bien informados pueden provocar fácilmente manipulaciones y se trata todavía de experiencias de laboratorio muy controladas y no fácilmente trasladables a la realidad.

4. A la hora de la valoración de los testimonios resulta esencial partir de la adecuada determinación del objeto del interrogatorio de cada testigo, que puede perseguir finalidades muy diversas. También hay que tener muy presente el clima de confianza existente o provocado entre interrogador y testigo, fundamental de cara a valorar la actitud cooperadora y el grado de autonomía de la declaración de este último.

5. Una cuestión de mucho interés en las Comunidades Autónomas con idiomas oficiales, además del castellano, es la necesidad de asegurar la integridad y exactitud de las declaraciones prestadas en la lengua autóctona (que el juez tal vez no conoce). Si bien la legislación no exige que juez y testigo se comuniquen en la misma lengua oficial, no cabe duda de que, materialmente y hacia el futuro, es deseable que progresivamente se vaya incorporando este contenido al núcleo del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que será con seguridad productivo y provechoso para la Administración de Justicia.

6. También resulta muy importante la introducción y el empleo progresivo de técnicas que permitan preconstituir la prueba testifical y dar acceso directo a los órganos judiciales superiores a las declaraciones producidas en la instancia.

7. Un punto especial en la práctica testifical es la declaración de los niños, que no tienen realmente una memoria más limitable que los adultos. Ciertamente en la exactitud de la declaración del menor influye la edad –aunque a partir de los 10 años puede asimilarse al adulto– y la técnica del interrogatorio. Se propugna en este sentido que se utilicen medios diferentes según la edad (juegos hasta los tres años, diálogos imaginarios –guiñol– de tres a siete años, dibujos de siete a diez años...). En cuanto a la sugestionabilidad, la edad límite se encuentra en los 6 años. En cualquier caso, aquí también el análisis de la realidad de las declaraciones debería servir para brindar una serie de instrumentos de análisis y valoración.

IV. 1. Proceso penal y publicidad son dos principios que van unidos. No hay que tener miedo a la publicidad. El proceso tiene un fin social y político: que sea creído por el pueblo, que no se vea turbio. La credibilidad presupone en gran parte la transparencia y la publicidad y éstas se escenifican en la vista oral. Es impensable una justicia sin rostro.

2. Sin caer en hipergarantismo, la Ley de protección de testigos y peritos se presenta en esta línea como un instrumento de carácter excepcional que sólo debe aplicarse en supuestos muy especiales, como son las formas más graves de la delincuencia, y en particular, la delincuencia organizada.

3. Con todo, la regulación es considerada desde ciertos puntos como restrictiva, en cuanto al ámbito de las personas que protege. De otra parte, y si bien las medidas las pueden adoptar los propios agentes, a la espera de su ratificación por el juez (que evidentemente puede ser objeto de recurso), su alcance es limitado y su contenido puede verse frustrado si en la fase del juicio oral se pueden suprimir las medidas de protección anteriormente acordadas.

4. El artículo 5 de la Ley debería sólo aplicarse en casos de muerte, de paradero desconocido o de desaparecidos; se trata, en cualquier caso, de una opción “inquietante” por la ficción de contradicción.

ÉTICA, LIBERTADES Y VALORES

Cuando consideramos que los cargos públicos tienen obligaciones específicamente ligadas a sus puestos representativos, se suele entender, habitualmente, siguiendo así la mejor tradición maquiavélica, que tales obligaciones son, principalmente, las de la responsabilidad por el resultado, sin atender tanto a la ética de los principios. No siempre es así. Por el contrario, el poder político, si bien ha de atender la demanda de la sociedad y, muy en particular, la demanda de seguridad, tiene como obligación fundamental la de mantenimiento del marco general de las libertades, aun cuando no tuviera el apoyo de la opinión pública. Estas libertades son tanto las que derivan de una vida segura, cuanto las de participar en el orden político plural, las de asegurar la autonomía de cada individuo y las de procurar una sociedad de ciudadanos iguales.

Fruto, en parte, de defectos sociales y políticos y en parte de actitudes insolidarias, todos estos campos de liberación pueden parecer, a veces, incompatibles. Pero, como Stuart Hampshire dice, “está en la esencia de los problemas morales el que en ocasiones, parezcan desesperados, sin solución posible”. Y la virtud práctica del político, la prudencia, es la que permitirá combinar principios y responsabilidad, orden y garantías, de modo que, en cada caso, el óptimo de las distintas libertades, y la jerarquía de los valores políticos, queden aseguradas.

José Ramón Recalde, “La autonomía del individuo y la promoción de la ‘vida buena’”, *Droga, Bioética y Política. Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 5 extr., 1992, p. 275.